



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes : María Lucelly Calle Román y Octavio de Jesús Román vallejo
Demandados : Colpensiones y Protección S.A.
Radicado : 05 001 31 05 008 2011 00254 00

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el Doctor Mauricio Velásquez Fernández, en calidad de apoderada judicial de Protección S.A. contra auto proferido el 25 de octubre de 2019, mediante memorial obrante a folios 175 del expediente.

Señala el citado profesional, que según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral, la fijación de costas establece un mínimo y un máximo para el caso de las condenas de prestaciones periódicas y se establecen teniendo en cuenta la naturaleza, el asunto, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado y otras circunstancias especiales.

Agrega el citado profesional, que según el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003, indica que además de los criterios señalados, se deberá tener en cuenta que las agencias en derecho sean equitativas y razonables.

Indica que en el caso concreto, no resulta equitativo no proporcionado que Protección deba asumir además de las costas de segunda instancia, las de primera instancia aumentadas, dado que en el auto que se liquidan las mismas se indica que se aumentan teniendo en cuenta la condena definitiva que se impone; solicita que se fijen las mismas de una manera razonable y proporcionada o en su defecto se establezcan las inicialmente fijadas.

CONSIDERACIONES

Los artículos 2° y 3° del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, señala:

“ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEPTO. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.”.

“ARTÍCULO TERCERO. Criterios. El funcionario judicial para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o de la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas o porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO. En la aplicación anterior, además se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia....”

En el artículo sexto, se establecen las tarifas de agencias en derecho para los procesos ordinarios así:

“... ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derechos: (...)

2.1. Proceso Ordinario

2.1.1. A favor del Trabajador: (...)

Primera Instancia. Hasta el veinticinco por cinco (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia

Parágrafo. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

En el caso concreto, observa el Despacho que mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2012, el Juzgado Trece Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, condenó a Protección S.A. a reconocer y pagar a la señora María Lucelly Calle de Román y al señor Octavio de Jesús Román Vallejo la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo Juan Santiago Román Calle a partir del 7 de marzo de 2008, en cuantía equivalente al salario mínimo legal

mensual vigente, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, adeudando un retroactivo de \$29.359.040; ordenó reconocer y pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 7 de marzo de 2008; autorizó a la demandada a descontar de las condenas la suma de \$2.573.670, pagados a los demandantes a título de devolución; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción; condenó en costas a Protección S.A. las cuales fueron fijadas en la suma de \$6.860.799.

Mediante providencia del 31 de octubre de 2014, la Sala Tercera Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, revocó parcialmente la sentencia en cuanto las condenas impuestas a favor del señor Octavio de Jesús Román Vallejo, absolviendo a Protección de los cargos formulados por éste; modificó la sentencia en el sentido de ordenar a Protección S.A. reconocer y pagar al a señora María Lucelly Calle de Román la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su hijo Juan Santiago Román Calle, a partir del 7 de marzo de 2008, adeudando para la fecha de la sentencia la suma de \$48.141.500 y a continuar reconociendo la suma de \$616.000 y a reconocer los intereses moratorios desde la fecha señalada en la sentencia revisada. Indicó que las costas en ambas instancias corren a cargo de Protección y a favor de la señora María Lucelly Calle Román, y a cargo de del señor Octavio de Jesús Román Vallejo y a favor de Protección S.A. fijando, en segunda instancia la suma de \$1.232.000 cargo de Protección y a favor del a señora Calle de Román y la suma de \$616.000 a cargo de Octavio de Jesús Román Vallejo y a favor de Protección S.A.

Mediante providencia del 3 de julio de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, decidió casar la sentencia del Tribunal Superior de Medellín en el sentido de autorizar a Protección SA. para que del retroactivo reconocido a la actora, realice los descuentos de salud del 12%.

Mediante auto proferido el 25 de octubre de 2019, se fijaron las agencias en derecho y atendiendo que el monto de la condena varió al proferirse la sentencia de segunda instancia, las mismas fueron fijadas en 19 salarios mínimos vigentes al momento de la sentencia de segunda instancia \$11.704.000, de las cuales \$11.088.000 estaban a cargo de Protección S.A. y \$616.000 a cargo del señor Octavio de Jesús Vallejo Román y a favor de la demandada.

Según el Parágrafo del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, establece que si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes; teniendo por ello, para la fijación de las agencias en derecho puede fijar entre 1 y 20 salarios mínimos legales mensuales; además para la fijación de las mismas debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, así como la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes.

Sin embargo, atendiendo que en la sentencia de primera instancia fueron fijadas en la suma de \$6.860.799 equivalente a 12 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de la sentencia primera instancia y dado que en la sentencia de segunda instancia, no se adicionaron condenas contra la sociedad demandada, habrá de modificarse la fijación de agencias en derecho de primera instancia a cargo de Protección S.A. en la suma de \$8.500.000, equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la sentencia, permaneciendo incólume la condena en costas impuesta al señor Octavio de Jesús Román Vallejo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 25 de octubre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, practicada por la Secretaría del Despacho en la misma fecha.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de las costas practicada por la Secretaría del Despacho, para fijarlas en la suma de NUEVE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL PESOS \$9.116.000, de las cuales \$8.500.000 corren a cargo de Protección S.A. y \$616.000 a cargo del señor Octavio de Jesús Vallejo y a favor de Protección S.A.

TERCERO la liquidación de costas quedará así:

- Agencias en derecho primera instancia: \$9.116.000

- Agencias en derecho segunda instancia: \$1.848.000
- TOTAL COSTAS PROCESALES: \$10.964.000

TERCERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada en el presente proceso Ordinario laboral de Primera Instancia y la misma se declara en firme.

CUARTO: EXPEDIR las copias auténticas que requieran las partes de conformidad con lo indicado en el artículo 114 del C.G.P., aplicable por analogía a este procedimiento.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 106 Fijados en la Secretaría del Despacho el día **10 de noviembre de 2020** a las 8 a.m.


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria